

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

Tacna, 20 de mayo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800171995, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 950-2019-OS/OR TACNA y el Informe Final de Instrucción N° 1026-2019-OS/OR TACNA, en contra de la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20519789192.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante la visita de supervisión operativa realizada el 24 de octubre de 2018, al establecimiento ubicado en Av. Municipal Mz. B-1 Lote. 01, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, con Registro de Hidrocarburos N° **37900-056-261118**, cuyo titular es la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 201800171995¹.
- 1.2. A través del Escrito de Registro N° 2018-171995 de fecha 25 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presenta levantamiento de observaciones, adjuntando copia de los libros RIC de los productos que comercializa.
- 1.3. Mediante Oficio N° 130-2019-OS/OR TACNA de fecha 25 de febrero de 2019 se notificó² a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, con la finalidad de solicitarle información respecto al contenido registrado en el libro RIC del producto Gasohol 90 Plus presentada en su carta de levantamiento de observaciones descrita en el párrafo precedente, donde se verificó que en fecha 13 de octubre de 2018 su representada registró el ingreso de 4000 galones, información que difiere con lo registrado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), donde consta la Orden de Pedido con Código de Autorización N° 11583738023, que registra la cantidad de 4500 galones del producto Gasohol 90 Plus, habiendo una diferencia de 500 galones que no fue registrado como recepcionado por su establecimiento.
- 1.4. A raíz de la información descrita en el párrafo precedente, se cursó el Oficio N° 131-2019-OS/OR TACNA de fecha 25 de febrero de 2019³ a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIEGO E.I.R.L.**, debido a que su medio de transporte es el registrado para realizar el mencionado transporte de combustible, hacia el establecimiento operado por la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, se le solicitó informar a la brevedad sobre el destino y/o uso que se dio a los 500 galones faltantes del producto Gasohol 90 Plus.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2018-171995 de fecha 04 de marzo de 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES DIEGO E.I.R.L.** presenta carta de respuesta al Oficio N° 131-2019-OS/OR TACNA, manifestando que su unidad ha transportado la cantidad de 4,500 galones del producto Gasohol 90 Plus y realizó la descarga en su totalidad en dicho establecimiento, según se desprende de los

¹ Cabe señalar que la supervisión se llevó a cabo en presencia de la señora KAREN ELITH MAMANI BISSO identificado con DNI N° 47166862, manifestando ser la administradora del establecimiento, quien firmó la referida acta.

² Notificado con fecha 26 de febrero del 2019, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis.

³ Notificado en fecha 27 de febrero de 2019, conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

medios probatorios que adjunta: copia de la Factura Electrónica N° F303-0037192, copia de la Guía de Remisión Remitente N° 002909, copia de la Guía de Remisión Transportista N° 004878.

- 1.6. A través del Escrito con Registro N° 2018-171995 de fecha 04 de marzo de 2019, la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.** presenta carta de respuesta al Oficio N° 130-2019-OS/OR TACNA.
- 1.7. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **89-2019-OS/OR TACNA** de fecha 21 de marzo de 2019, en la instrucción realizada a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	La empresa fiscalizada no cumplió con realizar las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente respecto a la información consignada en el libro RIC del producto Gasohol 90 Plus.	Numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea siguiente hábil, sin borrar las anotaciones erradas y haciendo mención de dicho evento en el campo de observaciones de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de Osinergmin apruebe.

- 1.8. Mediante Oficio N° 950-2019-OS/OR TACNA de fecha 21 de marzo de 2019⁴, notificado el 22 de marzo de 2019⁵, se comunicó a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a la norma contenida en el Numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC); hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. Mediante el escrito de registro N° 2018-171995 de fecha 27 de marzo de 2019, la empresa fiscalizada presentó reconocimiento de responsabilidad de la infracción administrativa.
- 1.10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1026-2019-OS/OR TACNA de fecha 30 de abril del 2019, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.11. A través del Oficio N° 251-2019-OS/OR TACNA de fecha 02 de mayo del 2019⁶, se trasladó a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.12. Habiendo vencido el plazo otorgado en el párrafo anterior, la empresa fiscalizada no presentó descargo al Oficio N° 251-2019-OS/OR TACNA.

2. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **37900-056-261118**, al haberse verificado a través del levantamiento de observación presentado por la empresa fiscalizada en fecha 25 de octubre de 2018, que no cumplió con realizar las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente respecto a la información consignada en el libro RIC del producto Gasohol 90 Plus, incumpliendo con lo dispuesto en el Numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).

⁴ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 89-2019-OS/OR TACNA.

⁵ Conforme se desprende de la notificación electrónica que obra en el presente expediente.

⁶ El mismo que fue notificado con fecha 02 de mayo de 2019, conforme se desprende de la notificación electrónica obrante en el presente expediente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

- 2.2 A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 2.3 Asimismo, el artículo 4° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establece, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.
- 2.4 En ese orden, se verificó que la corrección no se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6 del artículo 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, que establece que en caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea siguiente hábil, sin borrar las anotaciones erradas y haciendo mención de dicho evento en el campo de observaciones de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de Osinergmin apruebe.
- 2.5 En cuanto a las medida correctiva efectuadas por la empresa fiscalizada según lo señalado en su escrito de registro N° 2018-171995 de fecha 27 de marzo de 2019, se debe indicar que el literal g.2 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que cuando se realice la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, como en el presente caso, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo efectuado la empresa fiscalizada, la corrección respectiva dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado.
- 2.6 Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador *el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un **“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”**.
- En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 27 de marzo de 2019, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 950-2019-OS/OR TACNA, notificado con fecha 22 de marzo de 2019, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.
- 2.7 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.8 Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271- 2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La empresa fiscalizada no cumplió con realizar las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente respecto a la información consignada en el libro RIC del producto Gasohol 90 Plus.	Numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15	Multa Hasta 25 UIT.

2.9 Graduación de la Sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, sin embargo, respecto del incumplimiento detallado en el numeral 1.7 de la presente resolución carece de un criterio específico de sanción aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.

En ese sentido considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹¹ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA.

Se constató que la empresa SERVIENTRO LA ESPERANZA S.R.L. no cumplió con realizar las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, respecto a la información consignada en el Libro RIC del producto Gasohol 90 Plus.

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma, para el presente caso se trataría el incumplimiento de un (01) ítem el cual está referido a que la información contenida en el RIC no se encuentra debidamente actualizada, para el producto Gasohol 90 Plus. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Producto: Gasohol 90 Plus

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*1ítems RIC(1)	026.00	No aplica	233.50	252.89	028.16
Fecha de la infracción					Octubre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					028.16
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					019.71
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					020.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					068.14
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.07

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra un único producto, la multa total será la misma:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

Multa total = multa unitaria * # de productos
Multa total = 0.07 UIT * un producto (G - 90P)
Multa total = 0.07 UIT

- 2.10 Del análisis realizado se desprende que corresponde aplicar la siguiente sanción económica por la referida infracción administrativa detallada en el numeral 1.7 de la presente resolución acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción	Aplicación de Factor Atenuante por Acciones Correctivas	Procede reducción por reconocimiento	Total de la Multa
	Tipificación	Escala de Multas y Sanciones				
La empresa fiscalizada no cumplió con realizar las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente respecto a la información consignada en el libro RIC del producto Gasohol 90 Plus. Numeral 6.6 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC).	2.15	Hasta 25 UIT.	0.07 UIT	SI ¹³ -5%	SI ¹⁴ -50%	0.033 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, con una multa de treinta y tres milésimas (0.033) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.7 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800171995-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

¹³ 0.07 – 5% = 0.066

¹⁴ 0.066 – 5% = **0.033**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1312-2019-OS/OR TACNA**

040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO LA ESPERANZA S.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itaverso»

ING. IVAN TRAVERSO BEDÓN
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinermin